

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia.

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO y contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fundamentado en el Decreto 541 de 2016), a efectos de que se determine el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de primera instancia, segunda instancia. Corte suprema de Justicia Sala Laboral y providencia de liquidación de costas de fechas 24/08/2011 (fl. 348-349), 01/03/2012 (fl 358-359), 19/09/2019 (fl. 434-448) , mediante la cual condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a la señora MARTHA BLANCO DE CAICEDO los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015 debidamente indexados, los aportes pertinentes, sobre los salarios determinados, desde el 1/08/2008 al 31/03/2015, a las entidades administradoras de los sistemas de seguridad social en pensiones y salud y al pago de la indemnización por despido injusto conforme a la tabla de indemnización contenida en el Art. 5 de la convención colectiva de Trabajo, que debe indexarse al momento del pago y las costas liquidadas en la actuación mediante y el auto datado 10/05/2019 (Fl. 494), que líquido y aprobó las costas respectivamente en la suma de 6.744.254.oo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.**

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría

a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación.

Ahora bien, conforme a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado, según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación, ha dejado de existir, por consiguiente este despacho judicial carecer de jurisdicción para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

#### ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

*“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.*

*En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

*ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.*

*En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*

*Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del*

ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

*ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.*

*Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».*

*Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.*

*En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Se Ordena remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaría.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, conforme al poder visto a folio 449.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

JUZGADO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO

6 FEB 2020

El Secretario,

**ORDINARIO No. 2013-00388.**

Al Despacho del señor Juez informando, que la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito que antecede, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 17 de enero del presente año, que en realidad es del 23 de enero y notificado por estado el 24 de enero. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 30 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que como la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, el Despacho procede a darle el respectivo trámite, precisando que la recurrente expone los siguientes argumentos: señala y transcribe el quinto párrafo del auto recurrido en lo correspondiente a las consideraciones del Juzgado, y que por consiguiente la defensa se aparta de la decisión adoptada por este despacho judicial, en relación a que el Despacho haya dejado sin efecto alguno el auto del 5 de marzo de 2019, no indica que las costas procesales hayan sido liquidadas de manera adecuada y por otra parte que se haya garantizado la posibilidad de acceder a la segunda instancia, tal como se solicitó al interponer el recurso de apelación de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresamente se peticiona al Tribunal, revisar las costas que habían sido liquidadas por este despacho. Resalta la importancia de la razón del recurso de apelación por cuanto radica en el superior funcional, quien debe terminar si le asiste o no razón a la parte recurrente y trae a colación la providencia del 9 de junio de 2010 proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado No. 73001-23-31-000-1998-03901-01(17605), con ponencia del DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en relación con el objeto de recurso de apelación, haciendo transcripción de uno de sus apartes, donde subraya lo siguiente: "...para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia."

Por lo que al dejar sin efecto el auto del 5 de marzo de 2019, procedió a estudiar el recurso de apelación interpuesto, siendo esta una facultad única y exclusiva del Tribunal, en atención a que el Juzgado ya había perdido competencia.

Por otra parte precisa que no es cierto que el auto que aprobó la liquidación de costas haya sido recurrido de manera extemporánea, por cuanto el único auto que ha existido en relación con ese tema, fue el del 5 de marzo de 2019, el cual fue apelado dentro de la oportunidad legal.

En lo que respecta con con la indebida notificación alegada, hace una transcripción del párrafo octavo del auto recurrido, en lo que respecta a lo considerado por el despacho y señala que el juzgado de manera errada aplica el Art. 306 del C.G.P., al indicar que el mandamiento ejecutivo debía notificarse por estado. Trae a colación el Art. 15 del C.G.P., por lo que el C.G.P., no se podía aplicar en el presente caso, por cuanto en materia laboral en los términos del Art. 41 del C.P.T.S., la notificación deberá realizarse de manera personal, y si bien es cierto el Art. 108 C.P.T.S., permite la notificación por estado, el mismo establece de manera clara que la primer notificación debe realizarse de manera personal.

Insiste en manifestar que no es cierto que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fué presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedezcase y cúmplase, por cuanto la sentencia de segunda instancia fue proferida el 27 de febrero de 2018, no obstante la solicitud de ejecución se presentó el 23 de agosto de 2019, fecha para la cual había transcurrido año y medio.

Por último solicita se reponga la decisión y se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al recurso de apelación presentado el 13 de marzo de 2019, contra el auto del 5 de marzo del mismo año y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en los términos del numeral 6 del Art. 65 del C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior el Despacho CONSIDERA, que si bien es cierto que a la recurrente le asiste razón en cuanto que dentro de la decisión proferida en auto calendado 13 de agosto de 2019 (fl. 487), el Juzgado no hizo consideración alguna en cuanto a la razón de la cuantía impuesta por costas y agencias en derecho por el Tribunal en sentencia (folio 448 y acta (fl. 451 vto.), también es cierto que la parte demandada no impugnó dicho proveído, y por consiguiente no puede prosperar la reposición del auto recurrido, en cuanto acceder a decretar la nulidad impetrada.

Las costas las impuso en sentencia el H. Tribunal Superior - Sala Laboral, lo que debe tener en cuenta el despacho Art. 365 inc. 1º numeral 4 y art. 366 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S.

Del estudio que se hace de la actuación la que ya está en ejecución advierte el despacho que en la corrección de la liquidación de costas al folio 488 auto 13 de agosto de 2019 folio 487 a 488, se interpretó erradamente la condena en costas que impuso la segunda instancia en sentencia oral y con ilustración al folio 451vto, DVD oralidad folio 448, lo acertado debió ser:

**CONDENA EN COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA PARA ACTIVOS \$3.124.968 Y SOLIDARIAMENTE COPA.**

**Y PARA ACTIVOS AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.562.484 A FAVOR DEMANDANTE Y SOLIDARIAMENTE COPA NO SE DICE QUE INSTANCIA SE ENTIENDE SEGUNDA INSTANCIA.**

**TOTAL CONDENA ACTIVOS \$ 4.687.452 Y SOLIDARIAMENTE COPA.**

La inconformidad de la apoderada de COPA es la fundamentación o la razón de la tasación de las costas en concreto agencias de primera y segunda instancia que fija el tribunal Sala Laboral, lo que respeta el despacho de primera instancia solo limitándose a la liquidación de lo ordenado, siendo lo acertado lo antes insertado.

Sin perjuicio de la apelación el despacho estima que en garantía de la estrictez a derecho de la actuación, se tiene que dejar sin efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2019 folio 487 y ss en cuanto al numeral 3 folio 488 que ordena impartir la aprobación a la liquidación de costas conforme al numeral 1 artículo 366 del CGP, ya que la liquidación acertada es la aquí insertada y que corresponde a la vista al folio 488 en la que no se tuvo en cuenta que la condena es única siendo copa solidaria en cuanto a las agencias.

Lo anterior implica que se tienen que hacer los ajustes en cuanto al mandamiento ejecutivo laboral librado, en la que se tuvo como título la sentencia y el auto aprobatorio de las costas, lo que se hará por auto separado.

**Queda un numeral 2 parte resolutive.- Dejar sin efectos el numeral 3 parte resolutive auto del 13 de agosto de 2019 folio 487 a 488 del plenario, y dar aprobación a la liquidación de costas que se inserta:**

**CONDENA EN COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA PARA ACTIVOS \$3.124.968 Y SOLIDARIAMENTE COPA.**

**Y PARA ACTIVOS AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.562.484 A FAVOR DEMANDANTE Y SOLIDARIAMENTE COPA NO SE DICE QUE INSTANCIA SE ENTIENDE SEGUNDA INSTANCIA.**

**TOTAL CONDENA ACTIVOS \$ 4.687.452 Y SOLIDARIAMENTE COPA.**

Ahora en cuanto a la inconformidad de la parte recurrente al manifestar que se presentó una indebida notificación, además de lo ya expuesto en el auto que es objeto de recurso, y de lo cual el juzgado se mantiene en las consideraciones expuestas, cabe aclarar que en ningún momento el juzgado ha dado aplicación de manera errada al Art. 306 del C.G.P., por cuanto es aplicable analógicamente al procedimiento laboral, de conformidad con el Art. 145 del C.P.T.S., dado que se trata de un proceso ejecutivo instaurado a continuación del proceso ordinario y como tal, al no existir norma expresa para este evento, el Art. 145 ya citado nos permite la posibilidad o nos remite aplicar la norma civil propiamente dicha; pues la aplicación del Art. 41 del C.P.T.S., como lo manifiesta la recurrente de manera equivocada, dicha norma es aplicable para los procesos en general y el Art. 108 C.P.T.S., expresamente es aplicable para el juicio ejecutivo CAPITULO XVI, aclarando que es el proceso ejecutivo directo no al instaurado a continuación como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto tampoco puede prosperar la reposición y se mantiene el recurso de apelación concedido de manera subsidiaria.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada COPA COLOMBIA S.A., contra el auto calendarado 23 de enero 2020, en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por haberse presentado dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 65 Modificado: L. 712/2001, art. 29., al efecto se concede a la parte recurrente el término legal para que aporte las respectivas expensas para la obtención de las copias requeridas.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1º.- **NEGAR** la reposición impetrada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la motiva.

2º.- **Dejar sin efectos** el numeral 3 parte resolutive auto del 13 de agosto de 2019 folio 487 a 488 del plenario

3º.- **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas en la suma de \$ 4'687.452,00 conforme fue elaborada en la parte motiva.

4º.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

- 6 FEB 2020

El día 06 de febrero de 2020, a las 0:05 a.m.

El Secretario,

Al despacho del señor juez, informando que el señor contador adjunto al H. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta allega la liquidación del crédito.

Provea.

Cúcuta, 04 de Febrero de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RDORIGUEZ GARCIA

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte.

Revisada la actuación se observa a folio 248 a 251 que fue esta la última liquidación del crédito aprobada y pagada en la actuación, la cual se encuentra liquidada hasta el mes de agosto de 2018.

El apoderado de la parte demandante presenta una reliquidación del crédito a folios 334 a 335, donde manifiesta que se cobran las mesadas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2019, por haber sido incluida en nómina de pensionados a la aquí demandante.

Que el señor contador allega liquidación del crédito a folios 361 y 362; 379 y 380, y examinadas se observa que el retroactivo pensional esta liquidado hasta diciembre de 2018, razón por la cual antes se ordena oficiarle a fin de que se corrija dicha liquidación en el sentido de que se liquiden el retroactivo pensional hasta el 30 de Abril de 2019 ya que los intereses moratorios si están liquidados hasta el mes de agosto de 2019 conforme a la liquidación allegada por el apoderado actor a folios 334-336. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente requiere a la entidad Colpensiones de que allegue la Resolución mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados a la aquí demandante o en su defecto por la parte actora, para mayor ilustración.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRÁDE

Cúcuta

El día 05 de febrero de 2020 por el secretario anterior por anotación en Cúcuta a las 10:00 a.m.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00409-00**

Al despacho del señor juez, informando que las demandadas ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTA "DARSALUT AT." y la I.P.S. UNIPAMPLONA, se notificaron a folios 61 y 144 respectivamente, dando oportuna contestación a la demanda 114 a 125 y 159 a 168.

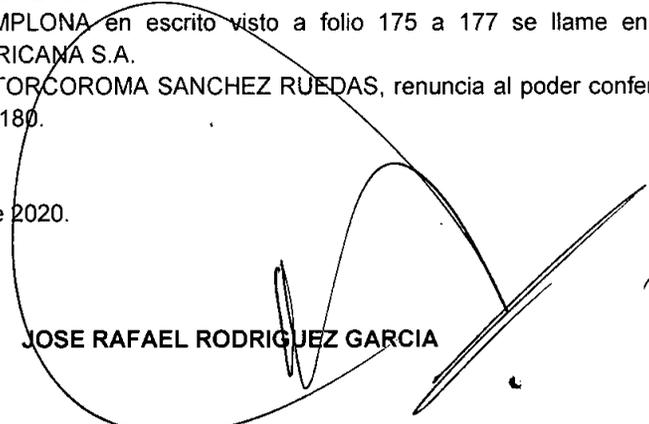
Que la I.P.S. UNIPAMPLONA en escrito visto a folio 175 a 177 se llame en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Que la doctora MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, renuncia al poder conferido por la demanda IPS UNIPAMPLONA FOLIO 180.

Para lo conducente.

Cúcuta, 04 de febrero de 2020.

El secretario,

  
JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

**TÉNGASE** como apoderada de la demandada **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTA "DARSALUT AT."**, a la **Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA**, portadora de la C.C. No. 1.090.430.542 de Cúcuta y T.P. No. 251.045 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal **ROSMARY MARTINEZ SEIJA**.- Folio 57.

**ACEPTASE** la contestación que a la demanda hace la **Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA**, en su condición de apoderado del demandado **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTA "DARSALUT AT."**.

**TÉNGASE** como apoderada de la demandada **I.P.S. UNIPAMPLONA**, a la **Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, portadora de la C.C. No. 37'395.382 de Cúcuta y T.P. No. 273.287 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ**.- Folio 143.

**ACEPTASE** la contestación que a la demanda hace la **Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, en su condición de apoderado del demandado **I.P.S. UNIPAMPLONA**.

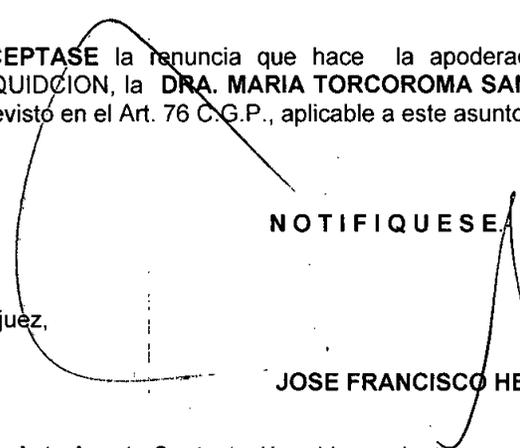
**ACEPTASE** el Llamamiento en Garantía, presentado por la demandada **I.P.S. UNIPAMPLONA**, a través de su apoderada judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cúcuta y representada legalmente por **LUIS GUILLEMO GUTIERREZ LONDOÑO** o quien haga sus veces, por reunir los requisitos del Art. 64 y siguientes del C. G.P. concordante con el Art. 25 y 145 del C. de P. T. y S.S.

**ORDENESE** la Notificación del presente auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

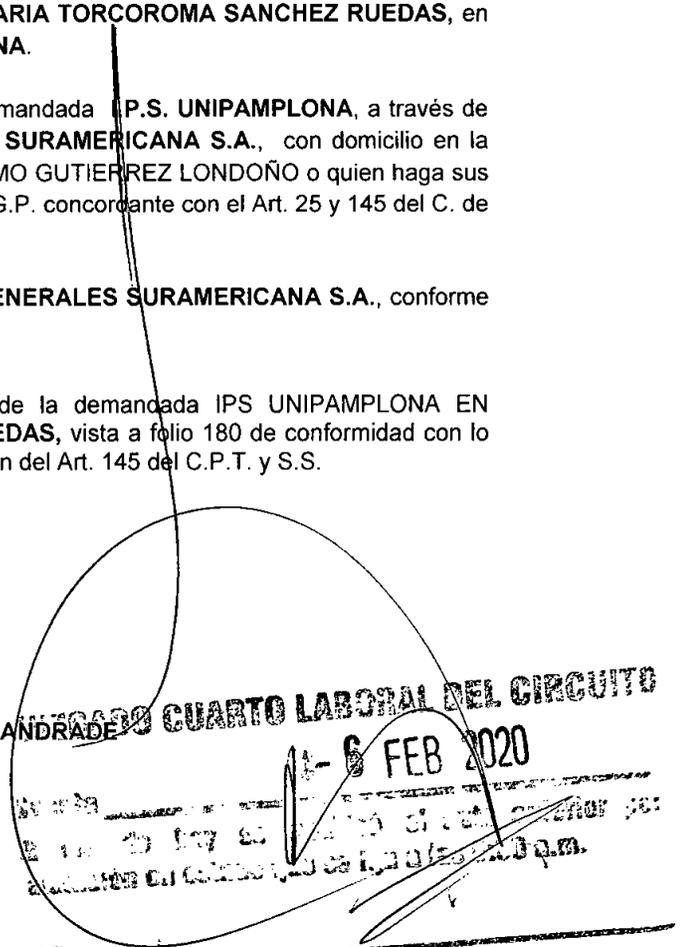
**ACEPTASE** la renuncia que hace la apoderada judicial de la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION**, la **DRA. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, vista a folio 180 de conformidad con lo previsto en el Art. 76 C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C2- Auto Acepta Contestación y Llamamiento garantía-carmen-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
11-6 FEB 2020  
El secretario,  


**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00414-00**

Al despacho del señor juez, informando que la demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S. se notificó, quien constituyo apoderado judicial dando oportuna contestación a la demanda folios 52 a 54.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.  
 Cúcuta, 04 de febrero de 2020.  
 El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

**TÉNGASE** como apoderado de la demandada **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**, al **Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA**, portador de la C.C. No. 88.226.940 de Cúcuta y T.P. No. 120.130 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO**.- Folio 4560.

**ACEPTASE** la contestación que a la demanda hace el **Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA**, en su condición de apoderado del demandado **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.** folios 52 a 54.

Se señala el día **21 de FEBRERO de 2020** a partir de las **10:30 A.M.**, en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**6 FEB 2020**  
 Secretario

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00170-00**

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada no hizo pronunciamiento a la reforma de la demanda presentada y que se corrió traslado mediante auto datado 6 de septiembre de 2019 folio 110.

Que la comunicación enviada a la oficina de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, comunicación J4LC-044 fue devuelta por la oficina de correo, ya que fue rehusado de recibir folio 114.

Para lo conducente.  
Cúcuta, 04 de febrero de 2020.  
El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

Revisada la actuación se observa que no se ha notificado de la presente demanda al Ministerio Público y en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 05 de febrero de 2020  
El Secretario  
6 FEB 2020  
El Secretario

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00173-00**

Al despacho del señor juez, informando que la GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S. se notificó 58, quien constituyo apoderado judicial dando oportuna contestación a la demanda folios 151 a 158.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 04 de febrero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

**TÉNGASE** como apoderado de la demandada **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**, al **Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO**, portador de la C.C. No. 13.256.296 de Cúcuta y T.P. No. 79.218 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido por el representante legal **WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO**.- Folio 60.

**ACEPTASE** la contestación que a la demanda hace el **Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO**, en su condición de apoderado del demandado **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**

Se señala el día **27 de FEBRERO de 2020** a partir de las **3:00 P.M.**, en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**6 FEB 2020**